

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACION DIRECTA

(Cuaderno Incidente de Sanción – Testigo Inasistencia)

Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00145-00

Demandado: LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ Y OTROS

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)

Auto de trámite No. 031

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con el incidente de sanción a testigo por su inasistencia a la audiencia de práctica de medios de prueba señalada para el día 2 de febrero de 2023.

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ en nombre propio y representación de su hija LUCIANA SILVA GUERRERO, JULY NATALI GUERRERO MUÑOZ en nombre propio y representación de su hijo JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO; MERCEDES URRIAGO DE MUÑOZ, ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO, JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO, VANESSA MUÑOZ URRIAGO, SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO, JOSE JOAQUIN MUNOZ URRIAGO, ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO, CARLOS IBAN MUÑOZ URRIAGO, ZENAIDA MUÑOZ URRIAGO y DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora MARIA DEYANETH MUÑOZ URRIAGO (Q.E.P.D) el día 4 de julio de 2020, debido al deslizamiento de piedras en la vía Pitalito-Isnos (Huila).
2. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se dispuso ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora JULY NATALI GUERRERO MUÑOZ en nombre propio y en representación de su hijo JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y excluir de la misma a los señores LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, LUCIANA SILVA GUERRERO, MERCEDES URRIAGO DE MUÑOZ, ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO, JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO,

VANESSA MUÑOZ URRIAGO, SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO, JOSE JOAQUIN MUNOZ URRIAGO, ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO, CARLOS IBAN MUÑOZ URRIAGO, ZENAIDA MUÑOZ URRIAGO y DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO.

3. Trabada la litis mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se fijó la fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial.
4. En la audiencia inicial del 08 de septiembre de 2022 el Despacho: (i) tuvo por saneado el proceso (ii) fijó el litigio; (iii) incorporó las documentales allegadas; (iv) decretó la prueba solicitada por la entidad demandada, específicamente al declaración de la señora Luz Mercy Guerrero¹; (v) no hizo uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas; y (vi) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, para el día jueves dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm). Para la citada fecha y hora, le correspondía a la parte actora y a la interesada, hacer concurrir a la testigo a la audiencia.
5. Ante la insistencia de la testigo² a la audiencia el despacho resolvió “...(Auto de Trámite No. 081) 1) Prescindir de la declaración de la señora LUZ MERCY

¹ Indicó la decisión que ordenó el decreto de la prueba “i) Al respecto como quiera que la señora **LUZ MERCY GUERRERO** no es parte en el presente proceso, y por ende no puede ser decretado el medio de prueba como lo solicitó la entidad demandada, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad, y contradicción así como a efectos de aportar al proceso más medios de prueba que clarifiquen los hechos que aquí se debaten, **DECRETA** el medio de prueba testimonial de la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, la cual puede ser citada en la dirección que figura en el acápite de las notificaciones del libelo de demanda, en el Municipio de Pitalito, Departamento del Huila, en la Calle 11 A Sur No.1-131-Apartamento 101, Conjunto Jardín, Barrio Panorama y correo electrónico tallaenpiedra@gmail.com

Ha de advertirse que la declaración de la citada persona habrá de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la entidad demandada, esto es a efecto de que deponga sobre los hechos ocurridos el 4 de julio de 2020, por caída de piedras, en la vereda El Carmen, perímetro rural Ruta 2002 sector PR124+0800, vía Mazamorras -Sombrellitos, y pretensiones de la demanda

El apoderado judicial de la entidad demandada, en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP., los hará concurrir a la audiencia de pruebas, so pena de sanciones de orden procesal; no obstante en aras al principio de colaboración, se insta al apoderado de la parte actora, coadyuve a la asistencia de la referida testigo”

² “... De conformidad con la audiencia inicial celebrada el 08 de septiembre de 2022, se decretó la práctica del testimonio, solicitado por la entidad demandada de la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ.

Si bien es cierto la citada había sido solicitada como interrogatorio de parte, téngase en cuenta que la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ había sido excluida de la presente demanda según el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2021, como quiera que no acreditó la calidad con que manifestaba actuar dentro del presente proceso, razón por la cual a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de quien apodera los intereses de la entidad demandada que había solicitado el interrogatorio, se decretó como declaración testimonial, ello teniendo en cuenta que se convertiría en un tercero dentro del trámite de la respectiva actuación procesal.

En audiencia de igual forma, se indicó que la declaración de la citada persona habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado del solicitante del medio de prueba en el acápite de solicitud pruebas; a su vez, el apoderado judicial de la parte actora, les correspondía hacer concurrir a la testigo a la audiencia de pruebas, en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora ha manifestado con relación a la citación de la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, que esta no puede asistir el día de hoy a la audiencia de práctica de medios de prueba, donde se pretendía recibir su declaración testimonial, al indicar de manera textual, “*que ella labora para la empresa social del Estado ESE Hospital Manuel Castro Tovar de Pitalito, como médico general, trabajo que hoy se da en la zona rural del municipio de Pitalito, (Huila), en donde le es imposible conectarse a la audiencia a través de Internet*”, manifestación que compromete bajo la gravedad de juramento. En ese orden de ideas, en el presente caso, habrá de tenerse en cuenta que en el caso concreto no se allega ninguna certificación al respecto, sino sencillamente la manifestación que ha hecho el apoderado de la parte actora respecto a la no concurrencia de la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta frente a la conducta asumida en el presente caso por la parte actora, frente a la concurrencia de la citada testigo, que en el caso concreto la audiencia se encontraba programada desde el día 8 de septiembre de 2022, razón por la cual resulta inadmisibles para este despacho que se esté justificando en asuntos de orden laboral, sabiendo aún que desde el 8 de septiembre de 2022 se decretó la respectiva prueba, destacando que el enlace que se remitió a efectos de la conexión de esta audiencia, no hacía las veces de notificación.

En ese orden de ideas, el despacho dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del proceso, que en el caso concreto prevé que el juez prescindirá de las declaraciones testimoniales de quien no concurre a la audiencia, circunstancia que será analizada igualmente de cara a las obligaciones que en el presente caso fueron impuestas por parte del despacho al momento de decretarse el citado medio de prueba. Por lo anterior, se le informa al apoderado de la parte actora, que la testigo tendrá que justificar las razones de su no concurrencia a la presente audiencia, ya que la simple manifestación que realiza no es suficiente y a efectos de no imponerle sanción alguna...”

GUERRERO MUÑOZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CGP;
2) Continuar con el trámite de la audiencia, y en ese orden de ideas SE ORDENA a la Secretaría de este despacho abrir el correspondiente incidente de sanción en contra de la señora LUZ MERCY GUERRO MUÑOZ, a efectos de determinar si hay lugar o no a imponerle alguna sanción, por lo que a la testigo le corresponde justificar en un término de tres (3) días hábiles, las razones de su no comparecencia a la presente audiencia. En virtud de lo anterior, se abrirá un cuaderno separado, se esperarán los 3 días para que allegue la justificación, y vencido el término el despacho entrará a disponer si hay lugar o no a sancionarle dentro del trámite de la presente actuación procesal”

6. Dentro del término concedido, la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ atendió el requerimiento del despacho y con fecha 07 de febrero de 2023 en mensaje de datos originado en la dirección electrónica tallaenpiedra@gmail.com y dirigido a la dirección electrónica jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co allegó las razones de la no competencia de la audiencia.

DEMANDANTE: LUZ MERCY GUERRERO MUNOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
RADICACIÓN: 1100133360332021-00145-00
ASUNTO: Excusa sobre asistencia a audiencia

De manera muy respetuosa me dirijo a su despacho para manifestarle que por medio de este escrito justifico la no asistencia a la audiencia de testimonio llevada a cabo el pasado 2 de febrero de 2023. En este sentido me permito informarle lo siguiente:

1. Suscribí el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0023 de 2023 como medico general, con le E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar, de Pitalito Huila, cuyo plazo es desde el 1° de enero de 2023 hasta el 30 de abril del mismo año; es decir llevó laborando con ocasión a este contrato un mes y 7 días.
2. De acuerdo a la agenda de trabajo para los médicos contratados de dicha ESE, elaborada y comunicada a por la Subdirectora Científica de la ESE, LINA CRISTINA BRAVO MUÑOZ, para el día jueves 2 de febrero de 2023, fecha de la audiencia, me correspondió prestar mis servicios en la Vereda Guacacallo, en jurisdicción rural de Pitalito, en el horario comprendido entre las 8 am - 12 m y entre las 2 pm y 5pm.
3. En esa sede rural no hay servicio de internet para poder atender la diligencia prevista su despacho de manera virtual.

Por estas razones, señora Juez, no pude concurrir virtualmente a la audiencia programada por Usted, hecho que genera la razón justificada por la no asistencia a la misma.

Atentamente,


LUZ MERCY GUERRERO MUNOZ
C.C. No. 55184146

Anexo:

1. Copa del contrato No. 0023 de 2023.
2. Cuadro de Excel con la agenda del mes de febrero.

7. Con relación a la inasistencia de los testigos a una audiencia, el artículo 218 del CGP, en la parte pertinente refiere:

“Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la testigo LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ presentó justificación de su inasistencia a la audiencia, el objeto de incidente se encuentra satisfecho, razón por la que el trámite incidental será cerrado y no se impondrá sanción alguna.

En mérito de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio abierto en contra de la testigo la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme se indicó en la decisión adoptada en la **audiencia de pruebas (Auto de Trámite N° 081 punto 2°)** la excusa allegada por la testigo la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ –objeto del trámite incidental– **queda anexa al expediente electrónico en la carpeta del incidente y no afecta el trámite de la actuación principal. Paso al Despacho para sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: darioespaña@hotmail.com; darioespana@hotmail.com;

Demandada: mmartinezr@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; mmmartinezr@invias.gov.co



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326fcb3cba87d03c56e3d793d0b66ad26b76a2ce8439addafcf44e21807bc51**
Documento generado en 23/02/2023 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>